



**ENMIENDAS QUE PRESENTA LA
FEDERACION ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**



ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/85 DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL

PRIMERA.- Al nº 2 del artículo 1º. Modificación del Artículo 3.2

Artículo 3.2 de la Ley 7/85 en la redacción del PLRSAL:

“2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

a. Las Comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

b. Las Áreas Metropolitanas.

c. Las Mancomunidades de Municipios.”

Justificación

La modificación que se establece del artículo 3.2 de la LBRL implica la desaparición de las EATIM, Entidades de ámbito territorial inferior al municipio, de entre las Entidades Locales enumeradas en este apartado.

Esta desaparición es consecuencia de la modificación, incorporada también en esta Ley, del artículo 45 de la LBRL, que deja a estas Entidades como una forma de organización desconcentrada del municipio, para la administración de núcleos de población separados, carente de personalidad jurídica.

La regulación de estas Entidades es una materia típica de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de régimen Local. Por lo que es necesario ajustar la normativa a lo dispuesto en el artículo 149.1.18º de la Constitución.

Además para evitar la confusión ante el juego de lo dispuesto en el nuevo artículo 24 bis de la LBRL con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto, en tanto que en un futuro podrán convivir Entidades Locales menores con personalidad jurídica (las creadas antes de la entrada en vigor de esta norma) con otras que no la tendrán (las creadas a partir de esa entrada en vigor).

Propuesta

Se propone la supresión de esta modificación y que la redacción del art.3.2 de la Ley 7/85 quede como en su actual redacción, para que de esta forma las EATIM puedan seguir teniendo la consideración de Entidades Locales.



SEGUNDA. -Al nº 7 del artículo 1º.- Modificación del artículo 24.BIS

Artículo 24.BIS de la Ley 7/85 en la redacción del PLRSAL:

- 1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.*
- 2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.*
- 3. Sólo podrán crearse este tipo de entidades si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.”*

Justificación

Como se señala en la enmienda que se hace a la modificación del art.3.2 de la Ley 7/85, la regulación de estas Entidades es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de régimen Local. Por lo que es necesario ajustar la normativa a lo dispuesto en el artículo 149.1.18º de la Constitución.

Propuesta

a) Se propone la supresión de esta modificación, y que la redacción del art.45 de la Ley 7/85 quede como en su actual redacción.

b) Se propone como texto alternativo:

- “1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen Local regularán las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.*
- 2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.*
- 3. Sólo podrán crearse este tipo de Entidades si resulta una opción más eficiente para la administración de núcleos de población separados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.”*



TERCERA. - Al nº 8 del artículo 1º.- Modificación de los apartados 2 y 4 del artículo 25 de la LRBRL

Artículo 25 de la Ley 7/85 en la redacción del PLRSAL:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información, de situaciones de necesidad social, y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley, debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales, conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales, sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones públicas.

Los proyectos de leyes estatales deberán acompañarse de un informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acredite el cumplimiento de los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra administración pública. “

Justificación

Creemos preciso que el proyecto no contemple la última frase de la letra n) del apartado 2 referida a las competencias de las EELL concernientes a la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros



públicos de educación, al no ser una competencia municipal, por ser de las CCAA, y poder entrar este artículo en contradicción con lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta.

Asimismo se debería incluir en el listado de materias competencia de los Municipios la participación ciudadana y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

No en vano, el artículo 70 bis de la Ley 7/85, añadido a esta Ley de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del Gobierno Local, obliga a los Ayuntamientos a “establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública Local.”

Asimismo, este artículo 70 bis de la Ley 7/85, también impone a los municipios la obligación de “impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos.”

Por ello, recoger como competencia municipal el fomento de la participación ciudadana y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, que no conlleva duplicidad ni solapamiento competencial alguno, evitaría causar un perjuicio injustificado aquellas ciudades que apuestan por las nuevas tecnologías (SMART CITY)

Por otra parte, si bien es loable que en el apartado 4 se pretenda garantizar el principio de suficiencia financiera de las Entidades Locales, es conveniente matizar la redacción del precepto en cuestión: podemos compartir que en la determinación de las competencias municipales el legislador cuide de que esa determinación no conlleve un mayor gasto del conjunto de las Administraciones Públicas y, para ello, el apartado 3 de este artículo 25 le obliga a “evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales, conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera”; pero, una vez que el legislador ha tomado su decisión respecto a las competencias que atribuye a los municipios, lo que debe hacer es establecer la dotación de los recursos necesarios para que estos puedan afrontar los gastos que les genere el ejercicio de tales competencias, asegurando así la suficiencia financiera de las Entidades Locales. En definitiva, en la dotación de recursos lo que debe primar es la suficiencia de esos recursos para el ejercicio de las competencias que la Ley en cuestión atribuya a los municipios, y no si esa dotación incrementa o no el gasto del conjunto de las Administraciones públicas, cosa que, en todo caso, se habrá tenido en cuenta en la decisión legislativa de atribuirles o no determinadas competencias.

Propuesta

Modificar el apartado ocho del artículo primero del PLRSAL en lo que se refiere a los apartados 2 y 5 del artículo 25 de la LBRL, que quedaría redactado definitivamente de esta forma:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:



- a) *Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
 - b) *Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*
 - c) *Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
 - d) *Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*
 - e) *Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*
 - f) *Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
 - g) *Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*
 - h) *Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*
 - i) *Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
 - j) *Protección de la salubridad pública.*
 - k) *Cementerios y actividades funerarias.*
 - l) *Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*
 - m) *Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
 - n) *Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.*
 - ñ) *Fomento de la participación ciudadana y de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.*
3. *Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley, debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales, conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.*
4. *La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación o el incremento de los recursos financieros necesarios para asegurar la suficiencia financiera efectiva de las Entidades Locales.*
5. *La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra administración pública.”*



CUARTA.- Al nº 19 del artículo 1º.- Modificación del artículo 27

Artículo 27 de la Ley 7/85 en la redacción del PLRSAL:

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado, y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones públicas afectadas sin que pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones públicas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía, y en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- a. Vigilancia y control de la contaminación ambiental.*
- b. Protección del medio natural.*
- c. Prestación de los servicios sociales*
- d. Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.*
- e. Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo.*
- f. Realización de actividades complementarias en los centros docentes.*
- g. Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28 de la Constitución Española.*
- h. Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.*
- i. Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.*
- j. Promoción y gestión turística.*
- k. Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.*
- l. Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.*
- m. Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.*
- n. Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.*
- o. Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*



4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación entre las que estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de revocación o renuncia se adoptará por el Pleno.

8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes”.

Justificación

El apartado 3 del artículo 27 puede crear confusión ya que en el listado de competencias, por un lado, aparecen materias coincidentes o en las que pueden subsumirse muchas de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25 sobre las que los municipios ejercerán competencias propias y, por otro, no aparecen otras que según el propio Proyecto se pueden delegar en los municipios. Además, se trata de un listado que puede generar problemas interpretativos sobre si se trata de un listado meramente indicativo (la expresión “entre otras” así lo corrobora) o si, por el contrario, es limitativo. En definitiva, estimamos que la LBRL no es el instrumento adecuado para establecer las competencias que pueden delegarse en los municipios, ya que esa decisión corresponderá en cada caso a la Administración que ostente la titularidad de la competencia, que es la única que puede disponer de ella.

Por otra parte, creemos que no puede darse el mismo tratamiento a la revocación que a la renuncia. En el primer caso, la decisión corresponde a la Administración delegante y, en el segundo, a la Administración delegada. Además, tanto en el caso de revocación como en el de renuncia es necesario prever el traspaso del personal que viniese prestando servicios respecto de las competencias delegadas de la Administración delegada a la delegante, ya que, tras la revocación o la renuncia, será ésta la que asuma la prestación de tales servicios; de lo contrario se aumentaría el gasto en las dos Administraciones, en la delegada porque tiene que reubicar o despedir (si ello es posible) a ese personal y, en la segunda, porque tendría que contratar nuevo personal.

Propuesta

Modificación del apartado diez del artículo primero del Proyecto, que quedaría con la siguiente redacción



“Diez. El artículo 27 queda redactado como sigue:

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado, y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones públicas afectadas sin que pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones públicas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del municipio. Los actos del Ayuntamiento podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

4. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Ayuntamiento del municipio interesado.

5. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, que cubra la totalidad del coste de la competencia delegada, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración Autónoma delegante facultará al Ayuntamiento para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

6. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación entre las que estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias.

El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno municipal.

En los casos de revocación o renuncia, el personal del Ayuntamiento que viniese prestando servicios respecto de las competencias objeto de la revocación o renuncia, pasará a depender de la Administración Pública a la que correspondan las mismas.

7. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes”.



QUINTA.- Al nº 18 del artículo 1º. Modificación del artículo 75 Bis

Artículo 75 Bis de la Ley 7/85 en la redacción del PLRSAL:

“Artículo 75 bis. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales.

1. Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 500.000	Secretario de Estado
300.001 a 500.000	Secretario de Estado - 10%
150.001 a 300.000	Secretario de Estado - 20%
75.001 a 150.000	Secretario de Estado - 25%
50.001 a 75.000	Secretario de Estado -35%
20.001 a 50.000	Secretario de Estado -45%
10.001 a 20.000	Secretario de Estado -55%
5.001 a 10.000	Secretario de Estado -60%
2.001 a 5.000	Secretario de Estado -70%
1.001 a 2.000	Secretario de Estado -80%

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes tendrán, además, un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia o isla.

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra entidad local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo. 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año”.

Justificación

Se debería precisar en el cuadro de retribuciones que el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y

asistencias es la retribución íntegra del Secretario de Estado, con todos sus complementos, incluido el de productividad.

Al objeto de no discriminar a los empleados públicos locales, respecto del resto de los empleados públicos, debería suprimirse el apartado 4 de este artículo.

Asimismo, aquellos Alcaldes o Concejales que sean funcionarios públicos podrán optar entre la retribución del cargo público o aquella que anteriormente percibieran como funcionario de cualquiera de las Administraciones Públicas.

Propuesta

Modificar el apartado dieciocho del artículo primero del PLRSAL en lo que se refiere al 75.bis de la LBRL, que quedaría con la siguiente redacción:

“1.- “Artículo 75 bis. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales.

1. Los miembros de las Corporaciones locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 500.000	Secretario de Estado
300.001 a 500.000	Secretario de Estado - 10%
150.001 a 300.000	Secretario de Estado - 20%
75.001 a 150.000	Secretario de Estado - 25%
50.001 a 75.000	Secretario de Estado -35%
20.001 a 50.000	Secretario de Estado -45%
10.001 a 20.000	Secretario de Estado -55%
5.001 a 10.000	Secretario de Estado -60%
2.001 a 5.000	Secretario de Estado -70%
1.001 a 2.000	Secretario de Estado -80%

Los miembros de Corporaciones Locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes tendrán, además, un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia o isla.

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra entidad local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. La referencia que se hace la retribución del Secretario de Estado se refiere al conjunto de la misma, el sueldo y todos sus complementos, incluido el de productividad.



4. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

5. Los Alcaldes o Concejales que sean funcionarios públicos podrán optar entre la retribución del cargo público o aquella que anteriormente percibieran como funcionario de cualquiera de las Administraciones Públicas “



SEXTA .- Al nº 21 del artículo 1º.- Modificación del artículo 85.2

Artículo 85.2 de la Ley 7/85 en la redacción del PLRSAL:

"2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

- a) Gestión por la propia entidad local.*
- b) Organismo autónomo local.*
- c) Entidad pública empresarial local.*
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.*

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b) para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera y la eficiencia de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos".

Justificación

Encomendarle al Interventor Municipal la elaboración de informes no sólo de fiscalización, sino también de eficiencia para la gestión de los servicios públicos, es darle unas atribuciones que son propias de los órganos de Gobierno de las Entidades Locales.

Por otra parte, se añade un último párrafo al apartado B del número 2 del artículo 85 estableciendo una preferencia entre las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos locales, de forma que sólo se podrá recurrir a la gestión mediante entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local cuando se acredite que estas formas resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia Entidad Local o a través de organismo autónomo local. Dicha acreditación debe hacerse mediante una memoria justificativa.

Pero además de esa memoria, en el expediente habrá de constar otra memoria justificativa del "asesoramiento recibido" en la que se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como el apoyo técnico recibido, informes que deberán ser publicados. Esta memoria deberá ser aprobada por el Pleno.

Pues bien, esta segunda memoria sólo aporta confusión. Lo que debe primar y quedar justificado en el expediente es que la forma de gestión elegida es la más sostenible y eficiente y no el asesoramiento o el apoyo técnico recibido. Además, conforme a lo



dispuesto en el artículo 47.2,k), corresponde al Pleno aprobar, por mayoría absoluta, la forma concreta de gestión del servicio.

Se puede admitir que en la memoria justificativa se establezca que la forma elegida es la más sostenible y eficiente, y se incluya un informe sobre el coste estimado del servicio.

Asimismo la propuesta de supresión del último párrafo del apartado B) del número 2 de este artículo, obedece a su redundancia con lo ya establecido en el apartado 3 del propio artículo 85, que no se modifica en esta ley.

Propuesta

Se propone la modificación de este artículo, quedando su redacción de la siguiente forma:

"2. Los servicios públicos de competencia Local habrán de gestionarse de la forma más eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia Entidad Local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b) para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio y el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. "



SEPTIMA.- De adición de un número 3 al artículo artículo 85.ter**Justificación**

En los Municipios de gran población, y para mejor gestión de las sociedades municipales, deberán ser las Juntas de Gobierno las que desempeñen las competencias de la Junta General de las Sociedades Municipales.

Por ello, se debe adicionar un nuevo apartado 3 al artículo 85.ter de la Ley 7/85 que así lo establezca.

Propuesta

Se propone añadir un nuevo número 3 al artículo 85.ter quedando el mismo redactado como sigue:

3. Los Estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas. Las funciones de la Junta General serán desempeñadas por la Junta de Gobierno Local.”



OCTAVA.- Al nº 25 del artículo 1º.- Modificación del art. 92.Bis .6

Artículo 92.Bis.6 de la Ley 7/85 en la redacción del PLRSAL:

“6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación..”

Justificación

Este artículo establece que, a diferencia del resto de funcionarios, los Interventores solo podrán ser nombrados y cesados en los Municipios de gran población con autorización de del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Esta medida supone una modificación sustancial, sobre lo que establece el artículo 80 del Estatuto Básico del Empleado Público respecto del nombramiento y cese de los empleados públicos cuyos puestos de trabajo sean provistos por el procedimiento de libre designación.

El artículo 80.1 del Estatuto Básico del Empleado Público establece que *“La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.”*



Asimismo el apartado 4 del artículo 80 del Estatuto Básico del Empleado Público establece que *“los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente.”*

En este sentido nos encontraríamos que frente a un sistema general de nombramiento y cese de empleados públicos por el sistema legalmente establecido de libre designación, existirá un procedimiento especial, solo para los Interventores Municipales, en el cual para su nombramiento y cese se precisará informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Propuesta

Se propone modificar el artículo 92 bis.6 que queda redactado como sigue:

“6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación Local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones Locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación Local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación..”



NOVENA.- Al nº 28 del artículo 1. Modificación del artículo 104 bis

Artículo 104. bis. En la redacción del PLRSAL.

“Artículo 104. bis. Personal eventual de las entidades locales.

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) En los Municipios de población no superior a 5.000 habitantes no se podrán incluir en las plantillas de los respectivos Ayuntamientos puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.

c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la corporación local

f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la corporación local

g) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas entidades locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales, Consejos y Cabildos insulares será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia.

3. El resto de entidades locales o de sus organismos dependientes no podrán incluir en sus respectivas plantillas, puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

4. El personal eventual a que se refieren los apartados anteriores habrá de prestar sus servicios exclusivamente en los servicios generales del Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo o Cabildo en cuya plantilla aparezca consignado.

5. Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.

6. El Presidente de la entidad local informará al pleno, con carácter trimestral, del cumplimiento de lo previsto en este artículo”

Justificación

Debería establecerse en este artículo que los puestos reservados en las plantillas al personal eventual se determinarán atendiendo a las necesidades del equipo de gobierno Local y respetando la representación política de los distintos grupos políticos en el último proceso electoral.

Asimismo, y con el fin que los Ayuntamientos de población inferior a 5.000 puedan también dotarse de algún puesto de trabajo correspondiente al personal eventual, debería modificarse el primer tramo de los establecidos en esta Disposición Adicional.



Igualmente, debería permitirse que tanto las Mancomunidades como los Consorcios, como Entidades Locales, pudieran tener personal eventual.

Propuesta

Modificación del artículo 104.bis de la LRBRL, en la redacción que le ha dado el PLRSAL, que quedaría con la siguiente redacción:

“1.- Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

- a) Los Ayuntamientos de Municipios con población no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.*
- b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.*
- c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.*
- d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación Local*
- e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación Local*
- f) Los Ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.*

2.- El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos insulares será el mismo que el de la Corporación del Municipio más poblado de su provincia.

3.- El resto de Entidades Locales, o de sus organismos dependientes, o en las que ellas participen, podrán incluir en sus respectivos plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual, siempre y cuando respeten los límites de población establecidos en el párrafo primero de este artículo.

4.- El personal eventual a que se refieren los apartados anteriores habrá de prestar sus servicios exclusivamente en los servicios generales de Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo o Cabildo en cuya plantilla aparezca consignado.

5.- Las Corporaciones Locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia, o en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.

6.- En todo caso, la provisión de los puestos reservados en las plantillas al personal eventual se determinará atendiendo a las necesidades del equipo de gobierno Local y, también, a la representación política de los distintos grupos políticos en el último proceso electoral.

7.- El Presidente de la Entidad Local informará al pleno, con carácter trimestral, del cumplimiento de lo previsto en esta disposición.”

DECIMA.- Al nº 30 del artículo 1. Modificación del artículo 116 bis

Artículo 116 bis de la Ley 7/85 en la redacción del PLRSAL:

“Artículo 116 bis. Contenido y seguimiento del plan económico-financiero.

1. *Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

2. *Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:*

a. *Supresión de las competencias que ejerza la entidad local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.*

b. *Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.*

c. *Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la entidad local.*

d. *Racionalización organizativa.*

e. *Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.*

f. *Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.*

3. *La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financiero. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de entidades locales que se hubiera acordado”.*

Justificación:

Primeramente proponemos la supresión de este artículo, ya que consideramos que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece para las Entidades Locales, en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, el contenido del plan económico-financiero que deben presentar y la información que debe contener el mismo.

En el supuesto de que no se suprima este artículo se propone la modificación del apartado 2 por entender que con la redacción contenida en el Proyecto resulta obligatoria la inclusión de todas las medidas enumeradas en él en los planes económico-financieros, cuando lo correcto es que sólo se incluyan las que sean necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y de la regla de gasto, tal y como establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por otra parte con la propuesta de modificación del apartado 3 y la inclusión del apartado 4 se pretende diferenciar claramente las competencias que las Diputaciones Provinciales pueden ejercer en esta materia: por un lado la asistencia a las Corporaciones Locales en la elaboración de los planes y, por otro, la colaboración con la Administración estatal o



autonómica en el seguimiento de su aplicación y la coordinación de las medidas supramunicipales que dichos planes puedan contener. Además, respecto de las medidas enumeradas en el apartado 2 se considera que las de carácter supramunicipal sólo deben aplicarse cuando las de carácter intramunicipal no sean suficientes para cumplir con dichos objetivos.

Asimismo, no consideramos que la supresión de las Entidades Locales de Ámbito Inferior al municipio incida en el cumplimiento o no de la normativa referida a la estabilidad presupuestaria por el municipio.

Propuesta

a) Se propone la supresión de este nuevo artículo.

b) Se propone como texto alternativo:

“Artículo 116 bis.

1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, para alcanzar el cumplimiento de dichos objetivos o de la regla de gasto el mencionado plan incluirá las medidas que sean necesarias de entre las que se citan a continuación:

a. Supresión de las competencias que ejerza la entidad local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.

b. Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.

c. Racionalización organizativa.

d. Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.

3. La Diputación Provincial o entidad equivalente asistirá al resto de Corporaciones Locales en la elaboración de los planes económico-financieros y podrá proponer la inclusión en ellos de las medidas de carácter supramunicipal previstas en el apartado anterior cuando considere, de forma justificada, que las otras medidas son insuficientes para conseguir el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto.

El Pleno de la Corporación incumplidora deberá valorar las medidas de carácter supramunicipal propuestas por la Diputación Provincial o entidad equivalente antes de aprobar el plan económico-financiero y, en caso de que no sean incluidas, remitir las propuestas junto con el plan aprobado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o a la Administración autonómica competente para su aprobación definitiva.

4. La Diputación Provincial o entidad equivalente colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, en el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros y, en su caso, coordinará las de carácter supramunicipal.”

DECIMO PRIMERA.- De adición al artículo 1º. Modificación del artículo 127**Justificación**

Entre las funciones de la Junta de Gobierno, en los Municipios de gran población, y en consonancia con el artículo 85.ter que proponemos, la Junta de Gobierno deberá ser quien designe a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades.

Propuesta

Se modifica el artículo 127, respecto de las competencias de la Junta de Gobierno Local en los Municipios de gran población, que queda redactado los puntos 1.m) y n) como sigue:

“m) Designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.

n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”



DECIMO SEGUNDA.- Al número 33 del artículo 1. Modificación del apartado 3 y de adición de dos nuevos apartados 4 y 5 a la Disposición Adicional Quinta de la LRBRL

Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/85 RBRL en la redacción del PLRSAL:

“3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley General de Subvenciones, dichas asociaciones podrán actuar como Entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Justificación

La posibilidad de que las Asociaciones de Entidades Locales puedan actuar como entidades colaboradoras en la gestión de subvenciones viene reconocida, con carácter general y como a cualquier otra persona jurídica privada, en el art. 12.2 de la Ley General de Subvenciones. Con el texto que figura en el Proyecto de Ley esa posibilidad se restringe para estas asociaciones ya que sólo podrán actuar como entidades colaboradoras cuando los beneficiarios de la subvención sean las Entidades Locales o sus organismos dependientes.

Sin embargo, las Asociaciones de Entidades Locales tienen la consideración de entidades integrantes del sector público a efectos de la Ley de Contratos del Sector Público (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre). Ello justifica que, si bien para la gestión de subvenciones cuyos beneficiarios no sean las Entidades Locales puedan actuar como entidades colaboradoras como cualquier otra persona jurídica privada, en el caso de que los beneficiarios sean las Entidades Locales o sus organismos y otras entidades dependientes dichas asociaciones puedan actuar como entidades colaboradoras en las mismas condiciones que lo pueden hacer las personas sujetas a derecho público, particularmente en lo que se refiere a lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley General de Subvenciones.

Por otra parte, con el párrafo segundo del apartado 3 que se propone, se pretende facilitar la prestación de servicios por parte de las asociaciones de Entidades Locales a sus asociados, prestación que se ha demostrado beneficiosa para éstos por la reducción de costes y el consiguiente ahorro que les supone.

Igualmente se debería añadir un punto 4 por el que se reconociera el carácter institucional de la Federación Española de Municipios y Provincias, en tanto que asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación y, por tanto, legitimada para la representación de los intereses generales de la Administración Local en dicho ámbito, y la participación de la FEMP en los órganos de cooperación interadministrativa.

Igualmente se debería establecer en la ley que tanto la Federación Española de Municipios y Provincias, como el resto de asociaciones de Entidades Locales, y con el fin de prestar un mayor servicio al conjunto de las Entidades Locales españolas, puedan tener la consideración de medio propio y servicio técnico de las Entidades que las integran.



Asimismo, y dado que la FEMP no se limita a representar los intereses comunes de sus asociados sino los de todas las Entidades Locales, promocionando los intereses generales, bien a través de la participación en órganos de colaboración y cooperación interadministrativa, bien a través de convenios de colaboración o bien porque las normas sectoriales le atribuyen determinadas tareas a realizar, se propone un sistema estable de financiación de esta Federación, acorde con las funciones que desarrolla.

Propuesta

Se modifica el apartado 3 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 a la Disposición Adicional Quinta, que quedan redactados como sigue:

“3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones públicas. Asimismo, en las mismas condiciones que las Entidades de derecho público a las que se refiere el artículo 12.2 de la Ley General de Subvenciones, dichas asociaciones podrán actuar como Entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de las que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Asimismo, y a los efectos de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dichas asociaciones tendrán la consideración de medio propio y servicio técnico de las Entidades que la integran.

4. Se reconoce el carácter institucional de la Federación Española de Municipios y Provincias, en tanto que asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación y, por tanto, legitimada para la representación de los intereses generales de la Administración Local en dicho ámbito.

En representación de las Entidades Locales, la Federación Española de Municipios y Provincias participará junto con el Estado y las Comunidades Autónomas, en los órganos de cooperación multilateral en los que se debatan asuntos que afecten a los intereses de aquellas y, especialmente, en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. Para el desarrollo de las funciones previstas en este artículo, la Federación Española de Municipios y Provincias percibirá, como mínimo, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado una cuantía anual equivalente al 0.05 por ciento del importe presupuestado para el conjunto de transferencias corrientes reconocidas a favor de las Entidades Locales en concepto de entregas a cuenta de la Participación en Tributos del Estado.

La FEMP podrá solicitar la retención, con cargo a las entregas a cuenta de la liquidación definitiva correspondiente a la participación de los municipios, provincias e islas en los tributos del Estado, del importe de las cuotas adeudadas a ella por sus asociados, a efectos de proceder a su extinción mediante la puesta a disposición de dicha Federación de los fondos correspondientes.”



DECIMO TERCERA.- Al número 34 del artículo 1. Modificación De la Disposición Adicional Novena de la LRBRL

Disposición Adicional Novena de la LRBRL en la redacción del PLRSAL.

“Disposición adicional novena. Redimensionamiento del sector público local.

1. Las entidades locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste, tampoco podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación.

2. Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de esta ley o de sus organismos autónomos, y se encuentren en una situación deficitaria, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la entidad local, un plan de corrección del desequilibrio. Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la entidad local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de agosto de 2015.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los demás entes se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de pérdidas en dos ejercicios contables consecutivos.

3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local, o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional.

4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran controlados por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de esta Ley, o de sus organismos autónomos, deberán ser disueltas en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. De no hacerlo dichas entidades quedarán automáticamente disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

En el caso de que aquel control no se ejerza con carácter exclusivo las citadas unidades dependientes deberán proceder a la transmisión de su participación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley. “

Justificación

Esta Disposición no contempla que la Entidad local haya aprobado un Plan Económico Financiero o un Plan de Ajuste para equilibrar sus cuentas, considerando que han sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, de aprobarse la presente Disposición en su actual redacción se establecerían para las Entidades Locales con Plan Económico-Financiero o un Plan de Ajuste en vigor, limitaciones para realizar aportaciones de capital a sociedades, fundaciones, consorcios,



y se les impediría reequilibrar las cuentas de las sociedades que realicen actividades económicas. Esta disposición técnica, podría afectar negativamente a proyectos ya en marcha en los que están implicados además de los Ayuntamientos, otras Administraciones y empresarios.

Tampoco tiene en cuenta esta Disposición que la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto Ley por el que se aprueba el mecanismo de pago a proveedores y la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012, ya establecen exigentes medidas en el caso de que se produzcan incumplimientos, que hacen innecesaria esta Disposición Adicional.

Además, de no suprimirse el segundo párrafo del apartado 1, la prohibición de realizar ampliaciones de capital para sanear la sociedad podría estar lesionando los derechos de los acreedores y posibles accionistas no públicos de la sociedad mercantil, que cuando contrataron con la sociedad o aportaron capital no eran conscientes de ello.

Asimismo, se debería permitir que un Ayuntamiento eficiente pueda tener empresas públicas con déficit.

Propuesta

Modificar la Disposición Adicional Novena de la LRRL, que queda redactada como sigue:

“1. Las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, Entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

2. Aquellas Entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta ley o de sus organismos autónomos, y se encuentren en una situación deficitaria, dispondrán del plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta ley, para aprobar, previo informe del órgano interventor de la entidad local, un plan de corrección del desequilibrio financiero individualizado con el objetivo de corregir la situación de déficit.

Los organismos, Entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, dependientes de Entidades Locales con un plan económico-financiero o plan de ajuste en vigor que, transcurridos dos años desde la aprobación del plan de corrección del desequilibrio financiero, no hubiesen corregido la situación de déficit serán disueltas por la Entidad Local de la que dependen en el plazo de los seis meses siguientes.

Si, transcurrido este último plazo, la Entidad Local no hubiera procedido a disolver la entidad deficitaria, el órgano competente de la Administración General del Estado podrá ejercer la acción sustitutoria prevista en el artículo 60 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los entes no considerados Administración Pública se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de pérdidas en dos ejercicios contables consecutivos.

No obstante lo anterior, lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el supuesto de que las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta ley y los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, de ella dependiente cumplan en su conjunto, y consolidada toda su contabilidad, el equilibrio financiero. “

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICACIÓN DEL RDL 2/2004, TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

DECIMO CUARTA.- De adición. Modificación del artículo 8 de la Ley de Haciendas Locales

Establece el actual artículo 8 del TRLRHL:

“Artículo 8. Colaboración.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.

2. En particular, dichas Administraciones:

a. Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.

b. Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c. Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

d. Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen legal al que están sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

3. Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del Presidente de la corporación.

4. Las entidades que, al amparo de lo previsto en este artículo, hayan establecido fórmulas de colaboración con entidades locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público propios de dichas entidades locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna.”

Justificación

Cualquier Corporación Local que, en el intento de maximizar sus ingresos tributarios, disponga de una gestión tributaria y de recaudación propia, no tiene actualmente ninguna posibilidad jurídica y económica para practicar embargos fuera de su estricto ámbito geográfico.

No obstante, la permanencia de esta disposición normativa en los términos actuales, obliga a no conseguir un verdadero rendimiento en la vía ejecutiva, ya que se dan de baja enormes cantidades de deuda por motivos tales como prescripción o créditos incobrables, cuando realmente existen bienes y derechos sobre los que realizar



actuaciones en vía ejecutiva, y siendo además conscientes, de que, muchos de esos deudores mantienen cuentas bancarias, nóminas, o pensiones fuera de su estricta demarcación geográfica, y a veces a pocos kilómetros de su término.

Propuesta

Se modifica el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 3/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Colaboración.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.

2. En particular, dichas Administraciones:

a. Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.

b. Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c. Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

d. Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen legal al que están sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

3. Las entidades que, al amparo de lo previsto en este artículo, hayan establecido fórmulas de colaboración con Entidades Locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público propios de dichas Entidades Locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras Entidades Locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna.”



DISPOSICIONES ADICIONALES DE LA LEY

DECIMO QUINTA.- Modificación de la Disposición Adicional Novena

Disposición Adicional Novena del PLRSAL

“1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de estas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedará sin efecto.

2. La adaptación a las previsiones de esta ley de los instrumentos de cooperación suscritos por las Entidades Locales para el funcionamiento de Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia deberá realizarse en el plazo de tres años desde su entrada en vigor. Durante el plazo de adaptación de los instrumentos de cooperación, la financiación de las Administraciones locales a los centros asociados no se extenderá a los servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley. “

Justificación

La Ley deja sin efecto en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, todos los convenios de cooperación suscritos con anterioridad a la Ley, que lleven aparejados la financiación de competencias impropias, que no se adapten a la misma

Ello pone a las Entidades Locales en difícil situación, ya que tendrán que hacerse cargo del personal que hubiesen incorporado a sus plantillas (funcionario o laboral) para la realización de las actividades y la prestación de los servicios derivados de las competencias asumidas mediante el convenio y, sin embargo, perderán la financiación para afrontar su coste.

Este artículo debería ponerse en relación con el nuevo artículo 57.bis que se prevé en el PLRSAL.

Propuesta

Modificación de la Disposición Adicional Novena del Proyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley, en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor, salvo lo dispuesto en esta ley. Salvo acuerdo anterior entre las partes intervinientes en los convenios, acuerdos o instrumentos referidos en el apartado anterior, a la fecha indicada en él, el personal de las Entidades Locales que viniese prestando servicios respecto de las competencias objeto de los convenios, acuerdos o



instrumentos que queden sin efecto, pasará a depender de la Administración pública a la que correspondan las mismas, siendo de aplicación lo previsto en la Ley.

2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración distintos de los previstos en el apartado anterior que, a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta norma será también de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor la presente Ley.

3. La adaptación a las previsiones de esta ley de los instrumentos de cooperación suscritos por las Entidades Locales para el funcionamiento de Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia deberá realizarse en el plazo de tres años desde su entrada en vigor. Durante el plazo de adaptación de los instrumentos de cooperación, la financiación de las Administraciones locales a los centros asociados no se extenderá a los servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.”



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DECIMO SEXTA.- De Modificación de los Apartados 2 y 5 de la Disposición Transitoria Segunda

Disposición Transitoria Segunda del PLRSAL.

“1 Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

2. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Transcurrido el período de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicará retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de sus sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora. “

Justificación

Debe modificarse esta Disposición para establecer claramente que el personal del Municipio que viniese prestando servicios respecto de las competencias a las que se refiere esta Disposición pasará a depender de las Comunidades Autónomas.

Dado que las competencias ejercidas y los servicios prestados por los Municipios en materia de servicios sociales se financian con las transferencias de las CCAA previstas en los respectivos planes concertados, no vemos preciso realizar valoración económica alguna de ese ejercicio o prestación, ya que su asunción por las CCAA supondrá la supresión de tales transferencias.

Asimismo, debería suprimirse el apartado 3 de este artículo ya que el mismo podría implicar que las Entidades Locales transfirieran medios financieros a las Comunidades Autónomas.

Propuesta

Modificación de la Disposición Transitoria Segunda, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio



2. *En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.*

3. *Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

4. *Transcurrido el periodo de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello, se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de sus sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.”*



DECIMO SEPTIMA.- De Modificación de la Disposición Transitoria Cuarta

Establece la Disposición Transitoria Cuarta en el PLRSAL.

Disposición transitoria cuarta. *Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.*

1. *Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su personalidad jurídica.*

2. *En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución.*

3. *La no presentación de cuentas por las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva será causa de disolución. La disolución será acordada por Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva en el que se podrá determinar su mantenimiento como forma de organización desconcentrada.*

La disolución en todo caso conllevará:

- a. *Que el personal que estuviera al servicio de la entidad disuelta quedará incorporado en el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.*
- b. *Que el Ayuntamiento del que dependa la entidad de ámbito territorial inferior al municipio queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.*

Justificación

En concordancia con las propuestas realizadas a la modificación de los artículos 3 y 24 bis de la LRBRL debería suprimirse el apartado 1 de esta Disposición Transitoria.

Por otra parte, que sea el Decreto de la Comunidad Autónoma el que determine la reconversión de la EATIM suprimida en una forma de organización desconcentrada del Ayuntamiento, supone una intromisión en la potestad de auto organización de los Municipios.

Asimismo, por la naturaleza de estas Entidades, se debería ampliar el plazo para poder presentar sus cuentas por lo menos a seis meses, ya que tres meses es muy poco tiempo.

Propuesta

Se propone la modificación de esta Disposición con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuarta. Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

1. *En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución.*

2. *La no presentación de cuentas por las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva será causa de disolución. La disolución será acordada por Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva. El Ayuntamiento al que perteneciera la Entidad o Entidades disueltas podrá acordar su mantenimiento como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada.*

3. *La disolución en todo caso conllevará:*





- a) *Que el personal que estuviera al servicio de la Entidad disuelta quedará incorporado en el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.*
- b) *Que el Ayuntamiento del que dependa la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.”*



DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DECIMO OCTAVA.- De adición. Nueva Disposición Derogatoria Segunda.

Justificación

Con el fin de racionalizar el conjunto de las competencias de las EELL, y para evitar cualquier duda interpretativa respecto de lo que se establece como competencia en materia de educación para las EELL en la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y lo que se establece en la LO 2/2006 de Educación, y que de esta forma quede claramente establecido que la educación es competencia de las Comunidades Autónomas, debería existir una Disposición Derogatoria que anulara todo aquello de la LO 2/2006, de Educación, que no tenga rango orgánico y que contradiga lo establecido en el PRSAL.

En este sentido se ha formulado la enmienda nº 3 para la eliminación de última frase de la letra n) del apartado 2 del artículo 25, referida a las competencias de las EELL concernientes a la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación, al no ser estas una competencia municipal, por ser de las CCAA, y entrar la redacción de este artículo en contradicción con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta del PLRSAL, que establece que las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán el gasto de las competencias que se prevén como propias del Municipio en materia de educación.

Disposición Derogatoria Segunda

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados los artículos 8.3, 15.1, 30.5, 42.1, 66.2, 67.3, 113.5 y la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O 2/2006 de Educación.



DISPOSICIONES FINALES

DECIMO NOVENA.- De adición. Nueva Disposición Final Sexta

Justificación

Uno de los principales objetivos de las Administraciones públicas debe ser la búsqueda de la eficacia y eficiencia financiera en las Administraciones Públicas, tanto en materia de gasto como en materia de ingresos.

Por ello, es prioritario maximizar la justicia recaudatoria, a través de mecanismos que hagan que todos los contribuyentes cumplan sus obligaciones fiscales.

En este sentido es necesario que cualquier Corporación Local, que disponga de una gestión tributaria y de recaudación propia, y que actualmente no tiene en la actualidad ninguna posibilidad jurídica y económica para practicar embargos fuera de su ámbito geográfico, los pueda realizar.

Propuesta

Se modifican los artículos 5 y 171.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en los siguientes términos:

Artículo 5. Se añade un nuevo punto 6 que queda redactado como sigue:

“6.- Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva que lleven a cabo las respectivas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias y en relación con los tributos e ingresos de derecho público propios de éstas surtirán plenos efectos en todo el territorio nacional, pudiéndose practicar el embargo de bienes y derechos de los deudores de conformidad con el orden de prelación establecido, y en cuantía suficiente para cubrir las deudas en vía ejecutiva, independientemente del territorio donde dichos bienes o derechos se hallen situados. “

Artículo 171. 1. En coherencia con lo propuesto anteriormente se propone eliminar el último párrafo de este artículo que quedaría redactado de esta forma:

“1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.”